

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>REFERENCIA</b>	Proceso Laboral de Única Instancia
<b>DEMANDANTE</b>	Marino Medina
<b>DEMANDADO</b>	Colpensiones
<b>PROCEDENCIA</b>	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
<b>RADICADO</b>	760014105003201700703-01
<b>TEMA</b>	Incremento pensional del 7%
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 014 del quince (15) de febrero de 2021
<b>DECISIÓN</b>	Revocar

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por el señor **MARINO MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia N° 247 del 05 de noviembre de 2020.

#### SENTENCIA No. 014

#### ANTECEDENTES

El señor **MARINO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.449.479, pretende que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**COLPENSIONES: i)** al reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por su hija mayor de edad en estado de discapacidad, **ii)** se ordene el pago del incremento pensional de manera retroactiva con base en catorce mesadas anuales, **iii)** la indexación de las condenas, **iv)** y las costas del proceso.

Indican los hechos de la demanda que el señor **MARINO MEDINA**, le fue reconocida la pensión de vejez por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la Resolución N° 008280 del 2008, bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Refirió que el actor nació el 10 de mayo de 1936, cumpliendo la edad de 60 años el 10 de mayo de 1996.

Mencionó que, pese a que le fue reconocida la pensión por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, está no le ha reconocido el incremento pensional del 7%, por persona a cargo de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Manifiesta que el demandante tiene una hija mayor de edad en estado de discapacidad de nombre **RUBIELA MEDINA ECHEVERRY**, quien convive con el actor y depende económicamente de él, no disfruta de pensión ni renta alguna, ni se encuentra cotizando en ningún fondo público o privado; además de ser beneficiaria en salud del pensionado.

Indica que el accionante solicitó los incrementos pensionales del 7% por hija discapacitada a cargo ante **COLPENSIONES**, el 19 de julio de 2017, la cual fue resuelta de manera negativa.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

La entidad accionada al contestar la demanda, aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **MARINO MEDINA**, la reclamación administrativa adelantada y la negativa de la entidad para el reconocimiento del incremento pensional del 7% por hijo discapacitado a cargo.

En relación a la convivencia y dependencia económica de **RUBIELA MEDINA ECHEVERRY**, con el señor **NESTOR MARINO MEDINA** en calidad de hija en estado discapacidad y beneficiaria de salud del demandante, expresó no constarle.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), y como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuló las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN** y **COMPENSACIÓN**.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** profirió la Sentencia No. 247 del 05 de noviembre de 2020, que en su parte resolutive señaló:

*"1°. **DECLARAR** probada la excepción denominada "inexistencia de la obligación y cobro de lo debido" propuesta por COLPENSIONES, conforme las consideraciones expuestas.*

*2°. **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el señor Marino Medina en su demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

*3°. **SIN COSTAS**, por las consideraciones expuestas.*

*4°. **REMITIR** para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali por haber sido adversa al demandante."*

La Juez de Única Instancia, fundamentó su decisión en que, si bien el señor **MARINO MEDINA** probó dentro del proceso su calidad de pensionado por vejez, en aplicación del régimen de transición bajo Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y según prueba documental entre ellas la Resolución No. 008280 del 18 de junio de 2018, en la cual se le reconoce pensión a partir del día 01 de marzo de 2007, y además se probó que la señora **RUBIELA MEDINA ECHEVERRY** era su hija, mayor de edad en estado discapacidad, con una pérdida de capacidad laboral del 60%, la cual depende económicamente del demandante.

Pese a lo anterior la juzgadora consideró que no era viable reconocer y ordenar pagar lo pretendido, por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados

de manera orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, apoyando sus argumentos en la postura de la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 140 de 2019.

## **CONSIDERACIONES**

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Una vez se observa el trámite procesal, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, se hace necesario resolver de fondo la presente litis.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar, si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por persona a cargo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en personas pensionadas en aplicación del régimen de transición, teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia de unificación 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

## **HECHOS QUE NO OFRECEN DISCUSIÓN**

No existe discusión que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Resolución N° 008280 de 2008, a partir del 01 de marzo de 2007, en cuantía de \$433.700, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el señor MARINO MEDINA, nació el 10 de mayo de 1936, según copia de la cédula de ciudadanía aportada a folio 09 del plenario.

Que la señora RUBIELA MEDINA ECHEVERRI, es hija del señor MARINO MEDINA y la señora RAQUEL ECHEVERRI, según copia del Registro Civil de Nacimiento aportada a folio 14.

Que la señora RUBIELA MEDINA ECHEVERRI, padece de retraso mental, con un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 60%, esto de acuerdo a certificado de discapacidad expedido por la NUEVA EPS, aportado a folio 16 del expediente.

Que el demandante elevo petición ante COLPENSIONES, el día 19 de julio de 2017 para el reconocimiento de los incrementos pensionales del 7% por persona a cargo, según copia visible a folio 17 del proceso; los cuales fueron negados el mismo día a través de radicado BZ2017\_7511549-1913754 (Fl. 18).

### **INCREMENTOS DEL 7%**

Frente a los Incremento del 7%, se ha sostenido que se encuentran previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y que son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, entendiéndose así, que dichas disposiciones no han sido derogadas, de conformidad a la normatividad en cita.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, indica que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

*“(…)*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*(…)”*

Dicha postura tiene respaldo, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, entre otras.

En sentencia fundadora T-217 de 2013, la Corte Constitucional manifiesta que

el derecho pensional y los incrementos que se desprenden de él, son imprescriptibles ya que la pensión deviene de principios constitucionales que amparan a sujetos de especial protección constitucional; conforme los cánones de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

*“En atención al principio de la imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social, por cuanto el derecho a la pensión o los incrementos que por ley se desprendan de éste son imprescriptibles, en esa medida la prescripción solo es aplicable a las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas, por lo tanto de acoger la tesis que al reajuste a la pensión de vejez del 14%, en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario de dicha pensión, que dependiese económicamente de éste y que no esté disfrutando de una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, se le puede aplicar prescripción, equivale a perder una fracción de recursos de este derecho o parte del mismo”.*

La Corte Constitucional es enfática en mencionar que el derecho a la pensión es de carácter imprescriptible derivado de principios y valores constitucionales:

*“Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna”.*

Así mismo en Sentencia T-831 de 2014, la Sala Séptima de Revisión acogió la tesis contenida en la sentencia T-217 de 2013, su postura estuvo fundada en que:

*“...cuando existen dos interpretaciones posibles se debe acoger aquella que sea más favorable, es así como debe protegerse el principio de favorabilidad e indubio pro operario consagrado en normas constitucionales y legales, aunado a ello señaló que las normas que consagran el derecho pensional, esto es, los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 decreto 758 de 1990, de los cuales se derivan el incremento que se deprecia, no se consagra que el derecho prescriba, del texto normativo únicamente se puede establecer que los incrementos “subsisten mientras perduren las causas que les dieron origen”.*

Ahora bien, es necesario resaltar que la Corte Constitucional mediante la SU 140 del 28 de marzo de 2019, unificó el criterio concerniente a los incrementos

pensionales por persona a cargo, ya sea del 14% o del 7%, contenidos en el Acuerdo 049 de 1990; considerando que a partir del 01 de abril de 1994, fecha en la cual entra a regir la Ley 100 de 1993, aún para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 ibídem, los mismos dejaron de existir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.

De ahí que, este Despacho mantiene la postura de que los multicitados incrementos pensionales se encuentran vigentes, y son imprescriptibles y le son aplicables a las pensiones de vejez reconocidas con base en el Decreto 758 de 1990, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## **CASO EN CONCRETO**

En criterio de este Despacho el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al *sub-examine*, toda vez que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda, es decir al 30 de agosto de 2017, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes en tránsito de los procesos judiciales de la aplicación con efectos retroactivos de dicho precedente, ya que vulneraría los sagrados principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, amén de los Derechos Fundamentales de los demandantes que iniciaron sus procesos bajo presupuestos de hecho diferentes a los que plantea el precedente en cuestión y que para dicha época eran reconocidos por la misma Corte.

En este orden de ideas y quien pretenda ser beneficiario del incremento debe acreditar:

*“i) La condición de hijo y/o cónyuge o compañero (a) permanente, del beneficiario ii) la dependencia económica de este en el caso de la cónyuge y/o compañera permanente y iii) que no disfrute de pensión alguna.”*

Es claro para el Despacho, que al señor **MARINO MEDINA**, le fue reconocida su pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como quiera que acreditó que es padre de la señora **RUBIELA MEDINA ECHEVERRI**, mediante copia de Registro Civil de Nacimiento, y demostró la dependencia económica de ella, en atención a la declaración de la señora **BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO SARRIA**, rendida en audiencia virtual, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el 7%.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sentencia de Única Instancia deberá ser Revocada.

## **EXCEPCIONES**

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** al contestar la demanda formula la excepción de prescripción, este Despacho entra a estudiarla, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante el 01 de marzo de 2007, reclamando el reconocimiento de los incrementos del 7% por persona a cargo, el 19 de julio de 2017, los cuales fueron negados el mismo día; como quiera que desde el reconocimiento de la prestación por vejez hasta la reclamación de los incrementos, pasaron más de los tres años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las mesadas causadas desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 18 de julio de 2014, fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, se ha de declarar no probadas, toda vez que salieron avante las pretensiones incoadas por el demandante en la demanda.

## **LIQUIDACIÓN**

Corolario a lo anterior, esta instancia liquida los incrementos del 7% a favor del demandante, a partir del **19 de julio de 2014** hasta el **28 de febrero de**

**2021**, arrojando un retroactivo por la suma de **\$4.870.670**, la cual deberá ser indexada por **COLPENSIONES**, al momento de su pago.

<b>A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2014 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021</b>				
<b>AÑO</b>	<b>SMLMV</b>	<b>INCREMENTO 7 %</b>	<b>NUMERO DE MESADAS</b>	<b>TOTAL INCREMENTOS</b>
2014	\$ 616.000	\$ 43.120	12 días y 6 mesadas	\$ 275.968
2015	\$ 644.350	\$ 45.105	14	\$ 631.463
2016	\$ 689.455	\$ 48.262	14	\$ 675.666
2017	\$ 737.717	\$ 51.640	14	\$ 722.963
2018	\$ 781.242	\$ 54.687	14	\$ 765.617
2019	\$ 828.116	\$ 57.968	14	\$ 811.554
2020	\$ 877.802	\$ 61.446	14	\$ 860.246
2021	\$ 908.526	\$ 63.597	2	\$ 127.194
<b>TOTAL INCREMENTOS</b>				<b>\$ 4.870.670</b>

Así mismo **COLPENSIONES**, deberá seguir pagando el incremento pensional del 7% por hijo discapacitado a cargo, a razón de 14 mesadas anuales, a partir del 01 de marzo de 2021 y hasta que subsistan las causas que dieron origen a ello.

## **COSTAS**

Costas a cargo de **COLPENSIONES**, por ser la parte vencida en juicio y a favor de la parte demandante, tásese la suma de **UNO (1) SMLMV**, que esta Instancia estima las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia N° 247 del 05 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial al contestar la demanda, frente a los incrementos pensionales del 7%, causados desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 18 de julio de 2014.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial al contestar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **MARINO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.449.479, la suma de **\$4.870.670**, por concepto de incrementos pensionales del 7% por hijo discapacitado a cargo, liquidados por esta instancia a partir del 19 de julio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2021; suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

Así mismo **COLPENSIONES**, deberá seguir pagando el incremento pensional del 7% por hijo discapacitado a cargo, a razón de 14 mesadas anuales, a partir del 01 de marzo de 2021 y hasta que subsistan las causas que dieron origen a ello.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor de la parte demandante; tásense como agencias en derecho la suma de **UNO (1) SMLMV**.

**SEXTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al Juzgado de Origen.

**NOTIFIQUESE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**